



MINISTERIO PARA LA
TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

MEMORIA DE ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DE LA ORDEN POR LA QUE SE DEROGA LA ORDEN ITC/3126/2005, DE 5 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE GESTIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA GASISTA, Y SE APRUEBAN NUEVAS NORMAS DE GESTIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA GASISTA

Madrid, septiembre de 2023

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	Fecha	29 septiembre 2023
Título de la norma	Orden por la que se deroga la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, por la que se aprueban las Normas de Gestión Técnica del Sistema gasista, y se aprueban nuevas Normas de Gestión Técnica del Sistema gasista.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>Mediante esta orden se aprueban nuevas Normas de Gestión Técnica del Sistema gasista (NGTS) que recogen todos los aspectos de esta normativa competencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que son los relativos a: la garantía de suministro y el mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad, los procedimientos de coordinación que garanticen la correcta explotación y mantenimiento de las instalaciones, el procedimiento sobre las medidas a adoptar en el caso de situaciones de emergencia y desabastecimiento, la calidad del gas y los requisitos de medida, y los procedimientos de control de las entradas y salidas de gas natural hacia o desde el sistema gasista nacional.</p> <p>Asimismo, se deroga la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, por la que se aprueban las Normas de Gestión Técnica del Sistema gasista, que dispone las actualmente vigentes NGTS.</p>		
Objetivos que se persiguen	Actualizar el contenido de las NGTS y adaptarlas al reparto competencial entre el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dispuesto en el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural .		

Principales alternativas consideradas	Se ha considerado la modificación de la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, por la que se aprueban las Normas de Gestión Técnica del Sistema gasista. En aras de la claridad y la seguridad jurídica se ha optado por derogar la orden que actualmente recoge las NGTS y aprobar una nueva orden ministerial.	
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO		
Tipo de norma	Orden ministerial.	
Estructura de la Norma	Exposición de motivos, dos artículos, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y un anexo que recoge las Normas de Gestión Técnica del Sistema gasista.	
Informes recabados	<ul style="list-style-type: none"> Informe preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobado por su Pleno el XXX. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. 	
Trámite de audiencia	<ul style="list-style-type: none"> Trámite de audiencia e información pública mediante la página web del ministerio: https://energia.gob.es/es-es/Participacion/Paginas/Index.aspx Trámite de audiencia mediante el Consejo Consultivo de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que envió al Ministerio su informe de XXX 	
ANALISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13. ^a y 25. ^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético.	
IMPACTO ECONÓMICO Y	Efectos sobre la economía en general.	Positivo y no cuantificable

PRESUPUESTARIO	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> La norma supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto: <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.

IMPACTO DE GÉNERO	<p>La norma tiene un impacto de género.</p>	<p>Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/></p>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	<p>La orden tendrá impacto positivo sobre el medio ambiente, en concreto sobre los objetivos de reducción de emisiones de CO2 ya que las nuevas NGTS favorecen la integración de los gases renovables en el sistema gasista, lo cual facilitará el descenso de consumo de gas natural de origen fósil.</p>	
OTRAS CONSIDERACIONES		

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

I.1 MOTIVACIÓN

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, modificó el artículo 65 “Normas de gestión técnica del sistema” de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, disponiendo un nuevo reparto de la competencia de las mismas entre la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Así, permanecen como competencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico las cuestiones relativas a: la garantía de suministro y el mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad, los procedimientos de coordinación que garanticen la correcta explotación y mantenimiento de las instalaciones, el procedimiento sobre las medidas a adoptar en el caso de situaciones de emergencia y desabastecimiento, la calidad del gas y los requisitos de medida, y los procedimientos de control de las entradas y salidas de gas natural hacia o desde el sistema gasista nacional. Mientras, pasan a ser competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia los siguientes aspectos: el procedimiento de cálculo del balance diario de cada sujeto, el sistema de programaciones, nominaciones, renominaciones y repartos, el procedimiento de gestión y uso de las interconexiones internacionales, y las mermas y los autoconsumos.

Por ello, se hace imprescindible derogar la orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, por la que se aprueban las Normas de Gestión Técnica del Sistema gasista, y promulgar unas nuevas Normas de Gestión Técnica del Sistema gasista que regulen los aspectos del sistema gasista que continúan siendo competencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

I.2 OBJETIVOS

Derogar la orden que recoge las Normas de Gestión Técnica del Sistema vigentes y aprobar el contenido de las referidas normas que son competencia de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

I.3 ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

Se ha considerado la modificación de la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, por la que se aprueban las Normas de Gestión Técnica del Sistema gasista. En aras de la claridad y la seguridad jurídica se ha optado por derogar la orden que actualmente recoge las NGTS y aprobar una nueva orden ministerial.

I.4 ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

La orden se dicta ante la necesidad de actualizar las Normas de Gestión Técnica del Sistema vigentes y aprobar el contenido de las referidas normas que son competencia de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

En relación con el principio de eficacia, esta orden ministerial es el instrumento necesario y adecuado al tener el mismo rango que la disposición que deroga.

Asimismo, la orden cumple el principio de proporcionalidad al limitarse a modificar sólo las cuestiones imprescindibles para alcanzar los objetivos buscados. Igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica, toda vez que la orden será de aplicación a partir de la entrada en vigor de la orden.

Por su parte, con respecto al principio de eficiencia, las medidas reguladas en la presente orden no implican nuevas cargas administrativas a las empresas.

En aplicación del principio de transparencia, la tramitación de la orden, mediante el trámite de audiencia realizado ha dado la oportunidad a los agentes de presentar alegaciones.

En resumen, la concepción y tramitación de esta orden ha respetado los principios de buena regulación recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo.

II. CONTENIDO

II.1 Estructura

Exposición de motivos, dos artículos, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y un anexo que recoge las Normas de Gestión Técnica del Sistema gasista (NGTS).

II.2 Objeto

El objeto principal de la orden es aprobar las NGTS relativas a las materias que son competencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico: la garantía de suministro y el mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad, los procedimientos de coordinación que garanticen la correcta explotación y mantenimiento de las instalaciones, el procedimiento sobre las medidas a adoptar en el caso de situaciones de emergencia y desabastecimiento, la calidad del gas y los requisitos de medida, y los procedimientos de control de las entradas y salidas de gas natural hacia o desde el sistema gasista nacional.

II.3 Ámbito de aplicación

En el artículo 2 se explicita que estas NGTS serán de aplicación al propio GTS, a todos los sujetos que accedan al mismo, a los titulares de las instalaciones gasistas y a los consumidores.

Además, se recoge que estas normas afectan a todas las instalaciones del sistema gasista español, definidas en el artículo 59 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

II.4 Disposición derogatoria única

Mediante esta disposición se deroga explícitamente la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, por la que se aprueban las Normas de Gestión Técnica del Sistema gasista, hasta ahora en vigor y cuyo contenido queda sustituido por lo recogido en estas NGTS y en la Resolución, de 10 de noviembre de 2022, de la CNMC, por la que se establece la normativa de gestión técnica del sistema sobre programaciones, nominaciones, repartos, balances, la gestión y uso de las conexiones internacionales y los autoconsumos.

II.5 Disposición final primera. Autorización para la modificación de las NGTS

En esta disposición se autoriza a la Dirección General de Política Energética y Minas para modificar las Normas de Gestión Técnica del Sistema de gas natural que se aprueban por esta orden, previo informe de la CNMC, a fin de mantener su estructura y contenido permanentemente actualizados, conforme a los cambios en el estado de la técnica y la normativa internacional. Esta habilitación ya se recogía en la vigente Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre.

Además, se dispone, en aras de la transparencia y la seguridad jurídica, que toda resolución por la que se modifiquen esas normas deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

II.6 Contenido de las NGTS

Las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista que son competencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se aprueban mediante esta orden y se estructuran en los siguientes capítulos:

II.6.1 Capítulo 1 «Conceptos generales»

Se corresponde con lo actualmente dispuesto en la NGTS-01 que es competencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, además incluye una parte del contenido actualmente recogido en la NGTS-02.

En este capítulo se recoge el objeto de las NGTS que es fijar los procedimientos y mecanismos para la gestión técnica del sistema, en relación con los procesos de medición, calidad de gas y seguridad de suministro. Se explicita que tal regulación coordinará la actividad de todos los sujetos o agentes que intervienen en el sistema, respetando, en todo caso, los principios de objetividad, transparencia y no discriminación, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista y la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural.

Se incluyen también las definiciones de los conceptos específicos que se utilizan en las NGTS. Se ha optado por no recoger las ya establecidas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y las normas que la desarrollan; la Circular 2/2020, de 9 de enero, de la CNMC, por la que se establecen las normas de balance de gas natural; la Circular 8/2019, de 12 de diciembre, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso

y asignación de capacidad en el sistema de gas natural; y la Circular 3/2017, de 22 de noviembre, de la CNMC, relativa a los mecanismos de asignación de capacidad a aplicar en las conexiones internacionales por gasoducto con Europa; a fin de evitar duplicidades que son innecesarias y poner en riesgo la claridad y seguridad jurídica si éstas son modificadas en normas posteriores.

Sin embargo, sí se establecen las definiciones que son necesarias para la compresión de estas NGTS y únicamente estaban recogidas en la Resolución de la CNMC por la que se establece la normativa de gestión técnica del sistema sobre programaciones, nominaciones, repartos, balances, la gestión y uso de las conexiones internacionales y los autoconsumos, en consideración al insuficiente rango de esta disposición para ser evocada en estas NGTS.

Se ha optado por no incluir las definiciones de biogás, biometano, hidrógeno renovable o verde, el resto de tipos de hidrógeno (azul y gris), gases de bajo contenido en carbono, ni la de gases sintéticos, por entender que esta norma con rango de orden ministerial, no es el instrumento jurídico adecuado para restringir la consideración de estos otros gases combustibles.

Así, el objeto se limita a referirse al artículo 54.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de hidrocarburos, que exige que lo dispuesto para el gas natural sea aplicable al “gas renovable inyectado y a otros tipos de gases combustibles por canalización siempre y cuando resulte técnicamente posible y seguro inyectar tales gases en la red de gas natural y transportarlo por ella”.

Además, se omite añadir al término “gas natural” la extensión propuesta: “y gas renovable o de bajo contenido en carbono inyectado y de otros tipos de gases combustibles por canalización, siempre y cuando resulte técnicamente posible y seguro inyectar tales gases en la red de gas natural y transportarlo por ella”, por simplicidad y al estar suficientemente claro que todo lo dispuesto en estas normas para el gas natural aplica a tales gases. En este sentido se explicita que, en lo que aplique exclusivamente a estos gases, esta norma se referirá a ellos como “otros gases”.

En este capítulo también se establecen las condiciones generales para el uso de las instalaciones: transporte, distribución, plantas de regasificación y almacenamientos subterráneos, como es la definición de presiones mínimas.

II.6.2 Capítulo 2 «Medición y Calidad»

Recoge y actualiza el contenido actualmente establecido en la NGTS-05 y parte de la NGTS-01, NGTS-02, NGTS-05, NGTS-06 y el Protocolo de Detalle (PD)-01, que es competencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Su objeto es desarrollar conceptos y procedimientos relacionados con la medición, la calidad y la odorización del gas natural y se enumeran sus funciones

Se explicita que el alcance de este capítulo se hace extensivo a todos aquellos aspectos exigibles a los equipos de medida y los procedimientos de medición, así como a aquellos relacionados con el control metrológico establecido en el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio,

por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, y la Orden ICT/155/2020 que lo desarrolla o norma que lo sustituya. Además, se concreta que, caso de no existir legislación específica al respecto, se cumplirá con la norma UNE correspondiente. También se definen las unidades de medida y se establecen las condiciones generales.

En este capítulo se introducen las siguientes modificaciones respecto a lo recogido en el vigente PD-01:

- Se **mantienen** las especificaciones de calidad exigidas a todo gas (natural y otros gases) inyectado en cualquier punto de entrada al sistema, entre ellas se encuentran el **índice de Woobe** (que determina la capacidad de intercambiabilidad de los gases en los aparatos de consumo) y el Poder Calorífico Superior.

- En relación con las **especificaciones adicionales** exigidas a otros gases, para hacer técnicamente viable la consecución de la calidad exigida:
 - se mantiene el contenido de metano mínimo del 90%,
 - se mantiene el contenido máximo en hidrógeno de 5%mol
 - se incrementa el límite máximo de contenido en amoníaco,
 - se incluye un límite máximo de contenido en aminas,
 - se sustituye el límite máximo de siloxanos por el de silicio volátil.

- Se **incrementa el contenido máximo de oxígeno permitido** para la inyección en redes de transporte, cumpliendo determinadas condiciones.

- En relación con la **inyección de hidrógeno**, y dado que no existía pleno consenso en el sector, se ha optado por explicitar que las especificaciones de calidad de la tabla 4 (que en la redacción actual no quedaba suficientemente claro si aplicaba al hidrógeno), apliquen a todo el gas que se inyecte resultado, en su caso, de una mezcla previa.

Además, se introducen una serie de condicionantes a cumplir en las inyecciones de otros gases relativos al caudal máximo admisible, la necesidad de instalaciones de flujo reverso (sentido distribución hacia transporte) y el papel de la CNMC en la resolución de discrepancias. En cuanto a la calidad del gas en los puntos de conexiones internacionales (PCI) que transporten gases renovables se explicita que deberán cumplir con la tabla 4, a excepción de los límites establecidos para el hidrógeno, cuyos umbrales estarán recogidos en las normas que a tal efecto se desarrollen.

Por su parte, se ha tenido en cuenta lo propuesto por la CNMC en su informe de 29 de septiembre de 2022, sobre la propuesta de Resolución de la DGPEM que otorga a REDEXIS INFRAESTRUCTURAS, S.L.U. autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución denominado “proyecto para la instalación de sistema de inyección de hidrógeno en la posición SANSON-01 del gasoducto de transporte primario San Juan- Ca’s Tresorer- Son Reus en Mallorca”. Así, se ha incluido que en los puntos de inyección en que el gas requiera de una mezcla previa a la inyección al sistema gasista y ésta sea realizada por el transportista o

distribuidor titular de la instalación en la que se inyecta, el GTS será el responsable de supervisar que la mezcla resultante cumpla con las especificaciones de calidad dispuestas.

Se ha aprovechado para explicitar, a propuesta de los titulares de plantas de regasificación, que las especificaciones de calidad también han de ser cumplidas por el gas de retorno a los buques.

En el apartado relativo al derecho de acceso a las instalaciones de medida y su comprobación, el grupo de trabajo presentó dos alternativas, de ellas se recoge la redacción propuesta por distribuidores por considerarse que la información considerada a la que tendrá acceso el sujeto afectado es la mínima necesaria para poder contrastar las medidas y que contribuye a la transparencia de los procesos. Además, es la que actualmente se facilita por lo que no supone añadir ninguna obligación más.

Por su parte, en lo referente a la responsabilidad de los agentes en el análisis de la calidad del gas los distribuidores, a diferencia del transportista de la red troncal, no estiman necesario que todos los nuevos puntos del sistema que dispongan de flujo reverso se consideren puntos singulares. Siguiendo el criterio de prudencia, se ha recogido que se consideren singulares siempre que exista más de una conexión aguas abajo o cuando exista aporte de gas en el sentido transporte-distribución y esto de lugar a una mezcla de gases no analizada por ningún equipo de análisis.

II.6.3 Capítulo 3 «Buques»

Engloba, prácticamente sin cambios, el contenido actualmente recogido en el PD-05, en parte de la NGTS-01 y del PD-06, que es competencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Este capítulo regula, entre otras, las actividades de inspección, autorización y la determinación de la energía. En lo relativo a la clasificación de buques se limita a referirse a lo dispuesto por la CNMC en su Circular 6/2020, de 22 de julio, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural.

Además, recoge una serie de anexos que ya se encontraban en las NGTS vigentes, los cuales establecen los formatos de los informes de descarga y carga, incluyendo sus certificados.

II.6.4 Capítulo 4 «Operación normal del sistema»

Se corresponde con un apartado de la NGTS-02 y con la mayor parte de la actual NGTS-09 que permanece siendo competencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, mientras que en lo relativo a desbalances se limita a referirse a la Circular 2/2020, de 9 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las normas de balance de gas natural.

Al igual que los dos siguientes capítulos, está basada en una propuesta del Grupo de trabajo de Normas de Gestión Técnica del Sistema, aprobada por unanimidad, recibida por la Dirección General de Política Energética y Minas en diciembre de 2020, que adapta el contenido de éstas

a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2017, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 994/2010.

II.6.5 Capítulo 5 «Operación del sistema en situación excepcional»

Este capítulo recoge el contenido actualmente dispuesto en la NGTS-10, el cual es íntegramente competencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico estableciendo las medidas generales de operación, coordinación y comunicación que deberá adoptar el Gestor Técnico del Sistema y que deberán ejecutar los sujetos afectados para maximizar en todo momento el grado de cobertura de la demanda de gas y garantizar la seguridad de las personas y los bienes cuando el sistema gasista se encuentre o prevea encontrarse en Situación de Operación Excepcional (SOE)

Se define como SOE aquella situación en la que se prevé que las variables de control del sistema no alcancen los valores normales recogidos en el capítulo anterior “Operación Normal del Sistema”, siendo una situación previa a la declaración de alguno de los niveles de crisis definidos en el Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2017.

El principal cambio introducido respecto a la regulación vigente relativa a esta situación SOE es la eliminación de la clasificación del SOE en tres niveles: Nivel 0, 1 y 2. Este capítulo concreta la información que deben proporcionar al GTS los titulares de instalaciones y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos a fin de que el GTS realice evaluaciones ante SOE y adopte de medidas correctoras. Además, explicita la composición del **Grupo de Operación** en caso de SOE, presidido por el GTS, ya dispuesto en la regulación vigente. Por último, establece las medidas a adoptar en esta situación y regula el retorno a la Situación de Operación Normal

II.6.6 Capítulo 6 «Niveles de crisis del sistema y Plan de Emergencia»

El Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2017 recoge una nueva regulación comunitaria en materia de seguridad de suministro de gas incluyendo mecanismos de cooperación regional. Entre las novedades introducidas por el reglamento se encuentran la definición de “cliente protegido en caso de solidaridad”, la obligación de informar a los Estados miembros de los grupos de riesgo en los que España está incluido de la declaración de algún nivel de crisis, y la mejora de la transparencia de los contratos suscritos por las empresas gasistas y los suministradores en origen de terceros países. Estas exigencias comunitarias precisan una adaptación de la escueta NGTS-11 actual relativa a operación en situación de emergencia del sistema.

En función de su gravedad y en virtud de lo establecido en el reglamento, los niveles de crisis se clasifican en:

1. Alerta temprana: se prevé un deterioro del suministro
2. Alerta: se constata un deterioro del suministro, pero las medidas de mercado pueden ser suficientes para su mitigación.

3. Emergencia: las medidas de mercado no son suficientes para devolver el sistema al funcionamiento normal.

Las principales nuevas disposiciones de este capítulo son:

- Obligación por parte de los distribuidores de identificar y calcular el consumo de los “**clientes protegidos**” y los “**clientes protegidos en virtud del mecanismo de solidaridad**”. Los clientes protegidos (consumidores domésticos, Pymes y servicios sociales esenciales) son una figura recogida en el Reglamento (UE) 2017/1938. A ellos se les debe garantizar el suministro salvo que se active la petición de solidaridad de otro EEMM. En tal situación la garantía sólo aplica a los “clientes protegidos en virtud del mecanismo de solidaridad” cuya definición es más restrictiva
- Reconfiguración de las **medidas de mercado y no mercado a aplicar** en cada uno de los niveles de crisis.
- Adaptación a la regulación comunitaria del **orden de aplicación de medidas de restricción de la demanda** a consumidores firmes. Concretamente, se establece la imposibilidad de corte de suministro a los clientes protegidos.
- Introducción del **mecanismo de solidaridad** en caso de existir requerimiento por parte de España a otro EEMM o de otro EEMM a España.
- Inclusión de medidas de **optimización de la demanda coordinadas con el Operador del Sistema Eléctrico**. En este aspecto será preciso desarrollar procedimientos conjuntos de REE y el GTS coordinados con la S.G. Energía Eléctrica.
- Exigencia a los distintos agentes (transportistas, distribuidores, comercializadores, consumidores directos y GTS) de elaborar un **Plan de Emergencia**.
- Creación de un **Grupo de Gestión de Crisis**, análogo al Grupo de Operación
- Fijación del contenido mínimo y estandarizado del Plan de Emergencia que los sujetos que intervienen en el sistema gasista deben remitir al Gestor Técnico del Sistema.
- Procedimiento de Comunicación en situación de crisis entre los agentes y entre éstos y los consumidores, con especial atención al caso de restricción del suministro a consumidores firmes no protegidos.
- Procedimiento de elaboración de los Planes de Restricción de Consumos por parte del GTS estableciendo como umbral los consumidores acogidos a peajes de acceso a las redes locales inferiores o iguales a la RL7 (consumos anuales inferiores o iguales a 15 GWh/año)
- Definición de criterios para determinar el orden de restricción del suministro a clientes firmes no protegidos, establecidos por la UE en la comunicación de la Comisión Europea “Ahorrar gas para un invierno seguro” de 20 de julio 2022, para los distintos sectores industriales y económicos consumidores de gas natural:
 - Criticidad social

- Efecto en cadenas suministro
 - Posibles daños a las instalaciones
 - Posibilidad de sustitución y reducción
 - Consideraciones económicas
- Realización de simulacros periódicos de emergencia, determinando la DGPEM los escenarios a simular.
 - Se incluye el Anexo: “Niveles de criticidad y tiempo de preaviso” que dispone que los consumidores industriales se clasificarán según el nivel de criticidad, aplicados los referidos criterios de orden de prioridad. En base a tal categorización se establece la prelación de interrupción del suministro de gas natural de consumidores no protegidos identificados por la clasificación nacional de actividades económicas, CNAE 2009.
 - Contempla turnos rotatorios de interrupción agrupando consumidores de 4 días
 - Prevé que en ningún caso el volumen de un mismo CNAE interrumpido exceda del 30%

II.6.7 Capítulo 7 «Plan de Mantenimiento»

Este capítulo recoge el contenido de un apartado de la NGTS-02 y la totalidad de la actual NGTS-08, el cual es íntegramente competencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. El objeto de este capítulo es establecer las medidas generales de coordinación y comunicación que deberán adoptar los operadores de las instalaciones, distribuidores, transportistas y el GTS en relación a los mantenimientos a realizar en las instalaciones. Lo actualmente dispuesto no se modifica en esta nueva normativa.

II.6.8 Capítulo 8 «Mecanismos de comunicación»

Este capítulo recoge lo actualmente dispuesto en un apartado de la NGTS-02 y en los PD-04 y 16 y tiene como objetivo detallar los mecanismos de comunicación relativos a los procedimientos de medición, calidad de gas y seguridad de suministro, en los que sea imprescindible el intercambio de información entre agentes para su correcto desarrollo.

II.6.9 Capítulo 9 «Predicción de la Demanda»

Este capítulo engloba lo actualmente dispuesto en un apartado de la NGTS-02 y en el PD-03 y parte del PD-09.

Establece la clasificación de la demanda, explicitando que la predicción de la demanda es una estimación del consumo de gas en el Sistema Gasista, referido a un período de tiempo que puede ser anual, mensual, semanal, diario e incluso horario. Este capítulo dispone los sistemas de predicción de demanda. Por último, declara que los consumidores tendrán derecho a obtener de su suministrador sus datos históricos de consumo

II.6.10 Capítulo 10 «Criterios de definición del grado de utilización de instalaciones»

Este capítulo engloba lo actualmente dispuesto en el PD-14 y parte del PD-09 y tiene por objeto establecer los criterios para determinar el grado de utilización de las ERMs/EMs y los cargaderos de cisternas del sistema, así como el procedimiento para proponer actuaciones de adecuación técnica de las mismas en casos de saturación o infrautilización. Esta última situación se regula por primera vez en las NGTS. Explicita que los procedimientos de actuación del resto de instalaciones del sistema vendrán recogidos en los procesos de planificación obligatoria en línea a la normativa vigente.

II.6.11 Capítulo 11 «Nuevas instalaciones en el sistema gasista»

Este capítulo recoge el contenido actualmente dispuesto en un apartado de la NGTS-02 y tiene por objeto establecer las medidas generales de coordinación y comunicación que deberán adoptar los operadores de las instalaciones, distribuidores, transportistas y el Gestor Técnico del Sistema en relación a la incorporación de nuevas instalaciones en el sistema gasista para garantizar la correcta integración de las plantas de producción de otros gases, así como establecer el procedimiento para proponer actuaciones de adecuación técnica necesarias.

II.6.12 Capítulo 12 «Propuestas de actualización, revisión y modificación de la Normativa Técnica del Ministerio»

Este capítulo se corresponde con la vigente NGTS-12 y su objeto es definir el procedimiento de elaboración de propuestas de actualización, revisión y modificación de la Normativa Técnica, que sea competencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a instancia de los sujetos que actúan en el sistema gasista.

Además, dispone que Para realizar las propuestas que se requieran para propiciar un funcionamiento óptimo del sistema gasista y garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural, el Gestor Técnico del Sistema coordinará un grupo de trabajo denominado Comité de Gestión Técnica. Este Comité sustituirá al actual grupo de modificación de NGTS.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

III.1 Fundamentación jurídica y rango normativo

La propuesta de orden se adecua al orden competencial, al dictarse al amparo de las habilitaciones a favor de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico establecidas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la CNMC a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación con las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural.

III.2 Engarce con el derecho nacional

El objeto principal de la orden es establecer los procedimientos y mecanismos para la gestión técnica del sistema, en relación con los procesos de medición, calidad de gas y seguridad de suministro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65: “Normas de gestión técnica del sistema” de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, en su redacción dada por el Real Decreto-Ley 1/2019, de 11 de enero, que habilita a la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a aprobar la normativa de gestión técnica del sistema relativa a: la garantía de suministro y el mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad, los procedimientos de coordinación que garanticen la correcta explotación y mantenimiento de las instalaciones, el procedimiento sobre las medidas a adoptar en el caso de situaciones de emergencia y desabastecimiento, la calidad del gas y los requisitos de medida, y los procedimientos de control de las entradas y salidas de gas natural hacia o desde el sistema gasista nacional.

III.3 Entrada en vigor y vigencia

Tal y como recoge la disposición final tercera, la orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

III.4 Derogación normativa

Se deroga la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, por la que se aprueban las Normas de Gestión Técnica del Sistema gasista que actualmente están vigentes.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético.

Además, esta orden se limita a aprobar la normativa de gestión técnica del sistema que, en virtud del artículo 65: “Normas de gestión técnica del sistema” de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en su redacción dada por el Real Decreto-Ley 1/2019, de 11 de enero, está dentro del ámbito de las competencias del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sin regular los aspectos cuya competencia corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, conforme al mismo artículo.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

En cuanto a la **tramitación** de la orden proyectada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Gobierno y en la legislación sectorial aplicable, y según consta en el expediente, se ha realizado lo siguiente:

- En la elaboración de esta norma se ha prescindido del trámite de consulta previa regulado en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dado que en la misma se regulan solo aspectos parciales de una materia, como es la normativa técnica del sistema gasista.

- El borrador de orden, junto con el borrador de MAIN han sido publicados en la página web de Participación e Información Pública del Ministerio y se ha concedido un plazo de 15 días hábiles para enviar alegaciones.
<https://energia.gob.es/es-es/Participacion/Paginas/Index.aspx>
- Las alegaciones recibidas directamente en el Ministerio se han evaluado en su totalidad e incorporado en la medida de lo posible en el texto definitivo.
- Se ha elaborado y acompaña a la orden propuesta esta **Memoria del Análisis de Impacto Normativo** en la que se da cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio por la que se crea la CNMC, se ha remitido a dicha Comisión la propuesta de orden acompañada de la Memoria de la propuesta para que emita el informe preceptivo.
- Así, la propuesta de orden ha sido objeto de informe de la CNMC aprobado por su **Pleno el XXX**, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, por la que se crea la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia. Las consideraciones del informe de la CNMC han sido evaluadas para la elaboración del texto definitivo.
- **Se ha efectuado el preceptivo trámite de audiencia previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos.** En este sentido hay que señalar que la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, por la que se crea la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, establece que los órganos de asesoramiento de la CNMC seguirán ejerciendo sus funciones hasta que se constituya el Consejo Consultivo de Energía.
- De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, el Consejo Consultivo de Hidrocarburos sigue ejerciendo sus funciones hasta la constitución del Consejo Consultivo de Energía. Dentro del Consejo Consultivo de Hidrocarburos se encuentran representados entre otros la CNMC, el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, referencia que debe entenderse dirigida al actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, las Comunidades Autónomas, los consumidores y los diferentes agentes del sector, cuyas alegaciones deben adjuntarse como documentos anexos al informe de dicha Comisión.
- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto de orden **ha sido sometido a informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio.**

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

VI.1 IMPACTO ECONÓMICO

A los titulares de las instalaciones del sistema gasista se les reconoce unas retribuciones que son abonadas mediante el pago de los cánones de acceso por parte de los usuarios – comercializadores - que usan estas infraestructuras. Estos pagos, junto con los cargos destinados a sufragar el resto de costes del sistema – básicamente déficits anteriores – son en última instancia soportados por los consumidores de gas natural en España: familias, industrias de muy variado tamaño y centrales de generación de electricidad mediante gas natural.

En la medida en que las Normas de Gestión Técnica del Sistema gasista que por esta orden se actualizan, favorecen un uso eficiente de las instalaciones del sistema gasista, se entiende que el impacto de esta orden en la economía y en la competencia en el mercado es positivo.

VI.2 IMPACTO PRESUPUESTARIO

Ninguno, el uso de las instalaciones del sistema gasista no tiene repercusión en partida alguna de los Presupuestos Generales del Estado.

VI.3 ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

La orden no establece cargas administrativas adicionales a las empresas que operan el sector, ya que los agentes afectados no requieren realizar modificación alguna adicional de sus procedimientos internos ni de sus comunicaciones con otras compañías o con las administraciones públicas.

VI.4 IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se informa que la orden no contiene ninguna medida discriminatoria por razón de género.

La valoración del impacto de género en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres, así como en relación con el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad es nula, toda vez que no se deducen del propio objeto de la norma ni tampoco de su aplicación desigualdades en la citada materia.

VI.5 IMPACTO INFANCIA Y ADOLESCENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, la orden no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

VI.6 IMPACTO EN LA FAMILIA

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, la orden no tiene impacto en la familia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

VI.7 IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La disposición adicional 5ª de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recoge la misma obligación de incluir el impacto por razón de discapacidad en las Memorias: “Las memorias de análisis de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento, incluirán el impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuando dicho impacto sea relevante”. De conformidad con este precepto, se informa que la orden es una norma que atiende exclusivamente a cuestiones técnicas, por lo que no tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

VI.8 IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

La orden tendrá impacto positivo sobre el medio ambiente, en concreto sobre los objetivos de reducción de emisiones de CO₂ ya que, como se ha expuesto, favorece la integración de los gases renovables en el sistema gasista, lo cual facilitará el descenso de consumo de gas natural de origen fósil.